

Orden Administrativa
OPM-2015-01



“Confidencialidad
en Todos los
Asuntos de la
Oficina de la
Procuradora de
las Mujeres”

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

OFICINA DE LA PROCURADORA DE LAS MUJERES

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

INDICE

Artículo I – Introducción.....	3
Artículo II – Base Legal.....	3
Artículo III – Aplicabilidad.....	4
Artículo IV – Confidencialidad.....	4-8
Artículo V – Medidas Correctivas o Acciones Disciplinarias.....	8-9
Artículo VI – Vigencia.....	9
Artículo VII – Aprobación.....	9

Orden Administrativa OPM-2015-01
“Confidencialidad en Todos los Asuntos de la
Oficina de la Procuradora de las Mujeres”

Artículo I – Introducción

La Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres (OPM), Ley Núm. 20-2011, tiene como objetivo fortalecer y hacer cumplir las políticas públicas que garanticen los derechos humanos de las mujeres y promover la equidad por género. Es nuestra prioridad, el logro de acciones afirmativas de organizaciones públicas y privadas para garantizar la equidad de género en aquellas áreas en que persiste la opresión, discriminación y marginación, como es la violencia en contra de las mujeres en sus diferentes manifestaciones.

La garantía de confiabilidad y confidencialidad de los servicios que se ofrecen, es la base para que nuestras/os participantes sientan la libertad de comunicarse con la OPM en búsqueda de orientación, apoyo y diversos servicios.

Artículo II - Base Legal

La Oficina de la Procuradora de las Mujeres promulga esta Orden Administrativa de conformidad con la Ley Núm. 20-2001, según enmendada, “Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres”, particularmente en su sección VI, sobre Poderes Generales de la Procuradora, Artículo 10, que dispone: la Procuradora, tendrá, además, los siguientes poderes y funciones:

- a.) Atender, investigar, procesar y adjudicar querellas relacionadas con acciones y omisiones que lesionen los derechos de las mujeres, les nieguen los beneficios y las oportunidades a que tienen derecho, y afecten los programas de beneficio para las mujeres; y conceder los remedios pertinentes conformes a derecho, así como ordenar acciones correctivas a cualquier persona natural o jurídica, o cualquier agencia que niegue, entorpezca, viole o perjudique los derechos y los beneficios de las mujeres.

- b.) ...
- c.)
- d.) Adoptar cualesquiera reglas y reglamentos que fueren necesarios para llevar a cabo los propósitos de esta Ley.

En su sección VIII, sobre Administración y Funcionamiento de la Oficina, en su Artículo 14- "La Procuradora determinará la organización interna de la Oficina y establecerá los sistemas necesarios para su adecuado funcionamiento y operación".

Artículo III – Aplicabilidad

Esta Orden Administrativa será de aplicabilidad a todos/as los/as empleados/as de la OPM irrespectivo de su clasificación como empleado/a del servicio de confianza, empleado/a del servicio de carrera, empleado/a transitorio/a, empleado/a en destaque administrativo, estudiantes practicantes, voluntarios y/o cualquier persona que en el servicio público o privado o contratista realice trabajos para la OPM.

Artículo IV – Confidencialidad

El Centro de Respuesta Integrada de Apoyo y Servicios para la Mujer (CRIAS) en conjunto a la Línea de Orientación 24/7, juega un papel fundamental para las mujeres de Puerto Rico. Ambos representan la herramienta con la que la OPM recibe y atiende múltiples necesidades y problemáticas que enfrentan las mujeres; analiza, identifica y les facilita el acceso a los servicios que pueden atender sus necesidades; y fiscaliza la calidad y efectividad de estos servicios en su cumplimiento con los procedimientos y leyes que velan por sus derechos.

Como empleados/as de la OPM tenemos la obligación de garantizar la confidencialidad de todos los asuntos que nuestras/os participantes traen a nuestra atención. Dicha garantía que se les provee, es la base para la relación de confiabilidad que éstas/os

establecen con nuestra oficina por conducto de nuestros/as empleados/as y Trabajadores/as Sociales.

La Política de Acción Correctiva (Julio 2005) de la OPM fue establecida en virtud de la Ley Núm. 20-2001, conocida como Ley de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, y de la Ley Núm. 184-2004, conocida como Ley para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio Público del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, según enmendada. Conforme establece esta política, la OPM pretende reforzar y fomentar de manera positiva entre sus empleados/as la norma esencial en el servicio público que establece que la responsabilidad primordial de todo/a servidor/a público/a a todos los niveles jerárquicos la constituye el cumplimiento de sus deberes. Para cumplir a cabalidad con esta norma de responsabilidad, cada servidor/a público/a de la OPM debe cimentar su comportamiento dentro de los cánones de ética, promulgados en la Ley Núm. 1-2012, conocida como Ley de Ética Gubernamental de 2012, y debe desempeñarse y conducirse de manera armoniosa con las mejores normas de trabajo desde el mismo momento en que comienza su relación de trabajo en la OPM.

Esta política específicamente establece en la Parte IV, Normas de Conducta de la OPM:

Responsabilidades y Obligaciones de los/as empleados/as:

(E) Mantener la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su trabajo, a menos que reciba un requerimiento o permiso de la autoridad competente, como son las agencias gubernamentales y los tribunales de justicia, que así lo requieran. Nada de lo anterior menoscabará el derecho de los/as ciudadanos/as que tienen acceso a los documentos y otra información de carácter público.

El Centro de Respuesta Integrada de Apoyo y Servicios para la Mujer (CRIAS) y la Línea de Orientación 24/7 son los que establecen el vínculo inicial con las/os

participantes que se comunican en busca de ayuda y orientación. El Manual de Procedimientos de la División de Orientación y Coordinación de Servicios (Agosto 2007) de la OPM establece el Procedimiento de Confidencialidad para los expedientes de las mujeres que solicitan nuestros servicios. El manual reseña diversas leyes que destacan el principio de confidencialidad que aplica sobre la OPM.

A través de los diversos servicios que CRIAS provee, promovemos la política pública enunciada en la Ley Núm. 54-1989, conocida como Ley de Prevención e Intervención con la Violencia Doméstica, según enmendada.

La Ley Núm. 54-1989, en su Artículo 4.2, específicamente establece: “La Oficina de la Procuradora de las Mujeres tomará medidas para garantizar la confidencialidad de las comunicaciones y de la información que reciba de sus clientes en el curso de la prestación de servicios para prevenir e intervenir víctimas de violencia doméstica. Toda comunicación entre las personas atendidas en la Oficina de la Procuradora de las Mujeres y el personal de ésta será privilegiada y estará protegida por el privilegio de confidencialidad establecido en las Reglas de Evidencia de Puerto Rico. De igual forma, toda comunicación entre una víctima de violencia doméstica y cualquier otra entidad pública u organismo que presten servicios a las víctimas de violencia doméstica, gozará del mismo carácter de privilegiada y confidencial, en armonía con la Regla 26-A de las Reglas de Evidencia de Puerto Rico y la Carta de Derechos de las Víctimas y Testigos de Delito”.

El Código de Ética Profesional del Colegio de Profesionales del Trabajo Social de Puerto Rico, específicamente dispone sobre el principio de confidencialidad. El Canon III, Artículo 1, en su parte pertinente establece que él y la Profesional del Trabajo Social salvaguardarán el derecho a la confidencialidad que cobija a los participantes. El valor de la confidencialidad conlleva respetar el contenido de la información que provee cada participante al Trabajador Social. No compartirá información obtenida en su gestión profesional con otras personas, sin el consentimiento de él o de la participante.

Los cánones del Código de Ética Profesional, 4 L.P.R.A. IX, establecen a los abogados/as la obligación de representar al cliente con fidelidad, no divulgar sus secretos o confidencias y adoptar medidas adecuadas para evitar su divulgación. Además, no se debe asociar a otro abogado ni divulgarle confidencias en defensa de los intereses del cliente sin el consentimiento previo de éste.

Conforme a las Reglas de Evidencia de Puerto Rico, el cliente tiene el privilegio de rehusar revelar y de impedir que otra persona revele una comunicación confidencial entre él y su abogado. El privilegio puede invocarlo también otra persona o el abogado, autorizados por el cliente y en beneficio de éste.

El programa Violence Against Women del Departamento de Justicia Federal, según el Department of Justice Reauthorization Act of 2005 (P.L. 109-162), establece la prohibición de compartir información confidencial o privada relacionada a los servicios a víctimas. Exige una autorización escrita, con la única excepción de una orden judicial, para poder compartir información relacionada al nombre, dirección, información contacto, incluyendo información de tipo electrónica, fecha de nacimiento, origen étnico o racial y afiliación religiosa, o cualquier otra información, que en conjunto con otra, pueda dar lugar a identificar una víctima. Prohíbe además exigir la firma de la autorización como requisito para proveer el servicio y aún en casos donde medie una orden judicial requiere que se tomen los pasos razonables para proteger la privacidad y seguridad de las víctimas, en la medida que sea posible.

La Ley 77 de 9 de julio de 1986, sobre Protección a Víctimas y Testigos, según enmendada que dispone en lo pertinente:

Reclamar que se mantenga la confidencialidad de la información sobre su dirección y números telefónicos cuando así lo estime necesario para su seguridad personal y de sus familiares, así como el privilegio de la

comunicación habida entre la víctima y su consejero que garantiza la Regla 26-A de Evidencia, Ap. IV del Título 32.

La Ley Núm. 184-2004, en su Artículo 6- Administración de los Recursos Humanos del Servicio Público, Sección 6.6- Disposiciones Sobre Retención, 7 (d) (e) (f) dispone lo siguiente:

Los deberes que a continuación se detallan constituirán obligaciones mínimas esenciales requeridas a todo/a empleado/a, por cuyo incumplimiento se deberán tomar medidas disciplinarias:

- (d) Acatar aquellas órdenes e instrucciones de sus supervisores compatibles con la autoridad delegada en éstos y con las funciones, actividades y objetivos de la agencia en donde trabaja.
- (e) Mantener la confidencialidad de aquellos asuntos relacionados con su trabajo a menos que reciba un requerimiento formal o permiso de una autoridad competente que le requiere la divulgación de los mismos.
- (f) Realizar tareas durante horas no laborables cuando la necesidad del servicio así lo exija y se le haya notificado con tiempo razonable.

La OPM tiene como política pública, además de brindar un servicio de excelencia a todos/as sus participantes, el de garantizar la confidencialidad de todos sus asuntos. La OPM no tolera que se lacere la confianza de sus participantes al violentar el derecho a la confidencialidad que legalmente se les garantiza. La OPM velará porque todos/as los/as empleados/as cumplan a cabalidad con su deber de no violentar ese derecho al hacer público fuera del área de trabajo cualquier asunto relacionado a nuestros/as participantes y los servicios que se les ofrece.

Artículo V – Medidas Correctivas o Acciones Disciplinarias

Aquel/la empleado/a que no cumpla con los principios antes dispuestos se expone/n al proceso administrativo establecido en la Política de Acción Correctiva Positiva de la OPM. Todo conforme a lo dispuesto en la Ley para la Administración de los Recursos

Humanos en el Servicio Público, Ley Núm. 184-2004; La Ley de Ética Gubernamental de Puerto Rico de 2011, Ley Núm. 1-2012; el Reglamento para la Administración de los Recursos Humanos en el Servicio de Carrera de la Oficina de la Procuradora de las Mujeres, Reglamento Núm. 7434-2007; la Política de Acción Correctiva de la OPM (2007); el Procedimiento para la Celebración de las Vistas Administrativas Informales ante el Oficial Examinador/a; y cualquier disposición legal aplicable.

Artículo VI – Clausula de Salvedad

La información obtenida, recibida o de cualquier manera compartida con cualquier empleados de los descritos en el Artículo III y que la misma surja como resultado del ejercicio de sus funciones y/o la intervención de cualquiera de estos como empleados y/o funcionarios de la Oficina, deberá ser compartida con la Procuradora de las Mujeres o la persona que ésta designe o delegue para el fiel cumplimiento de las funciones, deberes y disposiciones de la propia Ley 20-2001 y la protección y garantía de los derechos de las mujeres.

Artículo VI – Vigencia y Divulgación

Esta Orden Administrativa comenzará su efectividad a partir de la firma de la Procuradora y se dará a conocer a: Procuradores/as Auxiliares, Directores/as de División, Supervisores/as y Empleados/as en el Servicio de Carrera, Confianza, Transitorios/as y empleados/as en destacados administrativos en la OPM.

Artículo VII– Aprobación

Aprobada esta Orden Administrativa, hoy 20 de enero de 2015.


Lcda. Wanda Vázquez Garced
Procuradora de las Mujeres